

ción dispondrá se les dé vista del expediente para que éstos puedan alegar y presentar los documentos que estimen pertinentes, de conformidad con el artículo 91 de la citada Ley.

Los Negociados elevarán las propuestas de resolución de los recursos, que a cada uno correspondan, al Jefe de la Sección de Recursos. Cuando la propuesta del Negociado fuera estimatoria y el Jefe de la Sección mostrara su conformidad, se remitirá copia de aquélla a la Autoridad u Organismo que haya dictado el acto recurrido para que, en el plazo de ocho días, la examine y expresamente muestre su conformidad o formule los reparos, si los tuviere, que estime pertinentes. Transcurrido dicho plazo sin formular reparo alguno se entenderá prestada su conformidad con la propuesta de la Sección de Recursos.

Art. 8.º A la Sección de Recursos corresponde la tramitación de las reclamaciones previas a las vías judicial-civil y judicial-laboral. Los trámites oportunos los llevará a efecto el Negociado que designe el Jefe de la Sección.

También le corresponde a dicha Sección la tramitación de las peticiones de aclaración de los recursos resueltos.

Art. 9.º La Sección de Recursos del Departamento es el Organismo encargado de la tramitación de todas las cuestiones referentes a los recursos contencioso-administrativos interpuestos contra actos del Ministerio ante el Tribunal Supremo de Justicia, para lo cual reclamará de las demás dependencias del Departamento los expedientes y documentos que dicho Tribunal solicite, así como aquéllos que considere conveniente poner a disposición de dicho Tribunal para la mejor defensa de los intereses que el Ministerio de Educación Nacional tiene a su cargo. También emitirá los informes que el Ministerio Fiscal solicite.

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 3 de diciembre de 1965.

LORA TAMAYO

Hmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 1194/1966, de 5 de mayo, sobre reorganización de los Servicios Centrales del Patrimonio Forestal del Estado.

La Ley orgánica del Patrimonio Forestal del Estado, de diez de marzo de mil novecientos cuarenta y uno estableció las funciones directivas de dicho Organismo autónomo del Ministerio de Agricultura, correspondiendo el desempeño de su Jefatura al Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial, a tenor de lo dispuesto por Decreto-ley de uno de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

El notable aumento de las actividades del Patrimonio Forestal del Estado—del que es fiel reflejo, entre otros objetivos cubiertos, la repoblación de cerca de dos millones de hectáreas—y la progresiva adscripción al mismo de cometidos anteriormente asignados a otros órganos de la Administración o acordados por disposiciones posteriores a su creación, han originado una evidente evolución de su carácter. Así, de organismo netamente repoblador ha pasado a ser, sin menoscabo o detrimento de esta función primordial—que, por el contrario, ha continuado en ritmo ascendente—, auxiliar valiosísimo del Gobierno para la resolución de muchos de los problemas que se presentan a consecuencia de la puesta en marcha del Plan de Desarrollo Económico y Social y por el natural proceso de evolución del agro español, como son, entre otros, los de protección y defensa de cuencas alimentadoras de embalses, los de abastecimiento de materia prima a industrias de proceso continuo que consumen productos forestales, los de absorción de las tierras marginales y excedentes de cultivo que se producen a consecuencia de la gradual industrialización del país, los de empleo de la mano de obra en paro encubierto estacional motivado por la creciente mecanización de las explotaciones agrícolas, los de consecución del equilibrio agrosilvopastoral del medio rural y los de creación de zonas verdes y de expansión y recreo que satisfagan las necesidades de índole social derivadas de la elevación del nivel de vida que viene operándose en nuestra patria.

Es por ello indudable que su actual organización, pese a las modificaciones introducidas en la inicial por precedentes dispo-

siciones, resulta insuficiente tanto para el cumplimiento de las misiones que tiene encomendadas a la escala en que está obligado a actuar y con la celeridad y eficacia requeridas como para la debida administración y explotación de los predios forestales a su cargo, que constituyen un saneado y auténtico patrimonio de la nación.

De ahí la necesidad de reorganizar este Organismo dotándole de una estructura adecuada a la amplitud y variedad de sus fines y acorde con las nuevas técnicas organizativas. Y habiéndose llevado a cabo la reorganización de sus dependencias provinciales por Decreto tres mil seiscientos treinta y nueve/mil novecientos sesenta y cinco, de dos de diciembre, a base de designar a cada unidad una determinada circunscripción territorial, procede acometer la de las centrales, y sin que esta medida suponga aumento del gasto público, arbitrando para ellas el sistema que permita a su Dirección General mediante la oportuna agrupación de funciones homogéneas o afines en distintos Servicios, tener una visión de conjunto desde su inicio hasta el final del proceso de actuación de dicho Organismo autónomo para así estar este Organismo en mejores condiciones de aplicar en el campo de su actividad las directrices de política forestal que fije el Gobierno.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, en uso de la autorización concedida al Gobierno por la disposición final primera de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, texto refundido de veintiséis de julio de mil novecientos cincuenta y siete, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—En el desempeño de la Jefatura del Patrimonio Forestal del Estado el Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial será auxiliado por un Subdirector, al que corresponderá:

- La asistencia al Director del Organismo en los asuntos que le encomiende.
- La sustitución del Director general en los casos de ausencia o enfermedad.
- El ejercicio de las funciones que tiene atribuidas por las disposiciones en vigor y las que correspondían a la Jefatura del Servicio Nacional Hidrológico-Forestal.
- La realización de las funciones que previa aprobación del Ministro de Agricultura le sean delegadas por el Director general.
- El estudio y redacción de los anteproyectos de presupuestos del Patrimonio Forestal del Estado.

En caso de ausencia o enfermedad el Subdirector será sustituido por uno de los Jefes de Servicio.

Artículo segundo.—La organización central del Patrimonio Forestal del Estado comprenderá cuatro Servicios, denominados de «Planificación», «Infraestructura y Propiedad», «Proyectos y Obras» y «Explotaciones», y una «Secretaría Técnica», integrados a su vez por las Secciones que más adelante se enumeran.

Además, como complemento de los Servicios mencionados existirán las Secciones de «Inspección», «Contabilidad», «Secretaría Administrativa» y «Asesoría Jurídica», así como la «Intervención Delegada» de la General de la Administración del Estado.

Artículo tercero.—Corresponderá a los Jefes de Servicio y Secretario Técnico, con independencia de las misiones específicas que a cada Servicio y a la Secretaría Técnica más adelante se asignan:

- La asistencia a la Subdirección en los asuntos que les encomiende.
- La realización de las funciones que les sean delegadas.

Artículo cuarto.—El Servicio de Planificación será el encargado de la elaboración y desarrollo de los planes de actuación del Patrimonio Forestal del Estado, y comprenderá dos secciones, que se denominarán «Planes Generales y Especiales» y «Programación y Control».

Artículo quinto.—Al Servicio de Infraestructura y Propiedad competará la gestión de los terrenos en que haya de desarrollar su actuación el Patrimonio Forestal del Estado, y comprenderá tres secciones, que se denominarán «Adquisiciones», «Consortios» y «Consolidación de la propiedad».

Artículo sexto.—Corresponderá al Servicio de Proyectos y Obras el estudio de los anteproyectos básicos y proyectos de obras derivados de los planes de actuación del Patrimonio Forestal del Estado, así como la ejecución de sus programas anua-

les de trabajo. Comprenderá cuatro secciones, que se denominarán «Hidrología», «Replantaciones», «Pastizales» y «Trabajos Auxiliares».

Artículo séptimo.—El Servicio de Explotaciones tendrá a su cargo la administración y aprovechamiento de los bienes del Patrimonio Forestal del Estado, y comprenderá dos secciones, que se denominarán «Promoción» y «Ejecución».

Artículo octavo.—La Secretaría Técnica recogerá en su seno los cometidos técnicos que complementen las funciones asignadas a los Servicios enumerados y aquellas otras de carácter general que afecten a la organización y funcionamiento del Patrimonio Forestal del Estado. Comprenderá tres secciones, que se denominarán «Costes y Rendimientos», «Mecanización» y «Ayuda a la Iniciativa Privada».

Artículo noveno.—Las Secciones de Contabilidad y Asesoría Jurídica, así como la Intervención Delegada de la General de la Administración del Estado, continuarán funcionando de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de treinta de mayo de mil novecientos cuarenta y uno, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley de diez de marzo del mismo año, sobre el Patrimonio Forestal del Estado.

Artículo décimo.—Serán designados por Orden del Ministerio de Agricultura, a propuesta de la Dirección General, los funcionarios que hayan de desempeñar los cargos de Subdirector, Jefe de Servicio, Secretario Técnico y Jefe de Sección.

Artículo undécimo.—La reorganización contenida en el presente Decreto no ha de suponer aumento de ninguna clase en el gasto público.

Artículo duodécimo.—Se faculta al Ministro de Agricultura, de acuerdo con la legislación vigente, para establecer la estructura y competencia de las unidades administrativas de los servicios centrales del Patrimonio Forestal del Estado de rango igual o inferior a Sección, así como para dictar cuantas disposiciones fueran precisas para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de mayo de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

MINISTERIO DEL AIRE

DECRETO 1195/1966, de 21 de abril, por el que se conceden recompensas a determinado personal destinado en los Centros de Alerta y Control de Mando de la Defensa.

La importancia de las misiones a desempeñar por los Centros de Alerta y Control del Mando de la Defensa, hace aconsejable la fijación de recompensas a determinado personal destinado en los mismos, que conduzca a una mayor permanencia en dichos destinos, al propio tiempo que compense la penosidad del trabajo en los citados Centros, consecuencia de sus peculiares características y de los horarios impuestos por la necesidad de una actividad permanente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día quince de abril de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Al personal destinado en los Centros de Alerta y Control que desempeñe la misión de Controlador se le concederá la Cruz del Mérito Aeronáutico con distintivo blanco en las condiciones siguientes:

- a) A los tres años de permanencia y haber alcanzado el nivel «capaz».
- b) A los cuatro años de permanencia y haber alcanzado el nivel «diestro», Cruz pensionada con el diez por ciento del sueldo del empleo, durante el tiempo que permanezca destinado en los Centros de Alerta y Control, sin perder el mencionado nivel.

c) A los seis años de permanencia y haber alcanzado y mantenido el nivel «diestro», la pensión de la Cruz será elevada al veinte por ciento del sueldo correspondiente al empleo que se tenga y se percibirá durante el tiempo que permanezca destinado en los Centros de Alerta y Control, sin perder dicho nivel, y durante diez años después, si continúa en situación de actividad.

d) Al alcanzar el nivel «experto» adquirirá el derecho a percibir el veinte por ciento señalado en el apartado anterior hasta su ascenso a General o retiro.

e) A los diez años de permanencia y haber alcanzado y mantenido el nivel «diestro» la pensión de la Cruz será elevada al treinta por ciento del sueldo correspondiente al empleo que se tenga y se percibirá durante el tiempo que permanezca destinado en los Centros de Alerta y Control, sin perder dicho nivel, y durante cinco años después, si continúa en situación de actividad.

f) Al alcanzar el nivel «experto» adquirirá el derecho a percibir el treinta por ciento señalado en el apartado anterior hasta su ascenso a General o retiro.

Artículo segundo.—Al personal Especialista, destinado en los Centros de Alerta y Control, que tenga a su cargo actividades operativas o de mantenimiento de las instalaciones Radar o de Comunicaciones, se le concederá la Cruz del Mérito Aeronáutico con distintivo blanco en las condiciones siguientes:

a) A los tres años de permanencia y haber alcanzado el nivel «Cinco».

b) A los cuatro años de permanencia y haber alcanzado y mantenido el nivel «Siete», Cruz pensionada con el diez por ciento del sueldo del empleo, durante el tiempo que permanezca destinado en los Centros de Alerta y Control, sin perder dicho nivel.

c) A los seis años de permanencia y haber alcanzado y mantenido el nivel «Siete», la pensión de la Cruz será elevada al veinte por ciento del sueldo del empleo, durante el tiempo que permanezca destinado en los Centros de Alerta y Control, sin perder dicho nivel, y durante diez años después, si continúa en situación de actividad.

d) Al alcanzar el nivel «Nueve» adquirirá el derecho a percibir el veinte por ciento señalado en el apartado anterior hasta su ascenso a Oficial o retiro.

e) A los diez años de permanencia y haber alcanzado y mantenido el nivel «Siete», la pensión de la Cruz será elevada al treinta por ciento del sueldo correspondiente al empleo que se tenga y se percibirá durante el tiempo que permanezca destinado en los Centros de Alerta y Control sin perder dicho nivel, y durante cinco años después, si continúa en situación de actividad.

f) Al alcanzar el nivel «Nueve» adquirirá el derecho a percibir el treinta por ciento señalado en el apartado anterior hasta su ascenso a Oficial o retiro.

Artículo tercero.—Para el cómputo del tiempo servido en los Centros de Alerta y Control y consecución de los derechos consiguientes se acumulará el de los distintos períodos y empleos

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de abril de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
JOSE LACALLE LARRAGA

DECRETO 1196/1966, de 5 de mayo, por el que se faculta al Ministro del Aire para conceder el pase a la situación de «Supernumerario» al personal de vuelo del Ejército del Aire para prestar servicio eventual de vuelo en las Compañías de Tráfico Aéreo.

El notable incremento de demanda de transporte aéreo en la temporada estival, unido al deseo de satisfacerlo por las Compañías de Tráfico Aéreo nacionales, aconseja aumentar el número de vuelos diarios durante el citado período, para lo que faltan tripulaciones, ya que no es posible, por antieconómico, disponer de personal idóneo contratado permanentemente para atender a estas exigencias eventuales.

El problema puede solucionarse si se autoriza a personal de vuelo del Ejército del Aire a prestar servicio en las citadas Compañías durante este período, con lo que se satisface esta ne-